

“2018, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSÉ FUENTES MARES”

“2018, AÑO DE LA FAMILIA Y LOS VALORES”

Oficio No. JLAG 149/2018

Expediente No. RMD 43/2017

Acuerdo de no responsabilidad No. 12/2018

Visitador Ponente: M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán.

Chihuahua, Chih., a 21 de mayo de 2018

**LIC. ELISEO COMPEAN FERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS
PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación a la queja interpuesta por “A”¹, radicada bajo el número de expediente RMD 73/2017 en contra de actos que considera violatorios a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 26 de mayo de 2017, se presentó y se recibió en esta Comisión, el escrito que contenía la queja de “A”, quien narró en lo que interesa, los siguientes hechos:

“... El día de hoy 26 de mayo del presente año, aproximadamente a las 11:40 horas, iba caminando por la avenida del parque, al pasar el paso peatonal del mercado Juárez, vi a un elemento de la policía municipal, platicando recargado en

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

la puerta de un negocio de ropa, ahí estaba la dependienta del negocio que es una mujer joven y dos empleados de parquímetros, le pregunté al oficial que si él no se apellidaba “B”, contestándome que sí, y le pregunté que si no se acordaba de mí, contestándome “Sí, como no”, empezó a gritar, sin importarle la gente que por ahí iba pasando... “Si como no, si por su culpa me suspendieron 10 días de trabajo, y tengo familia, tengo hijos que mantener.” Se desplazó de la puerta donde estaba recargado y se recargó en un poste empezó a vociferar, echándome, diciéndome de cosas, en eso la empleada del negocio se acercó al oficial, por lo que el policía le decía a la joven.. “Pues esa señora” y hablaba mal de mí, hasta me apuntaba con el dedo y no sé qué tanto le decía a la señorita. Tomó su radio y no sé a quién le decía... “La señora aquella”, también hablaba con claves que desconozco, también comentó...“La señora aquí está”. Quiero agregar que esa es mi pasada y casualmente nos encontramos, por lo que di la media vuelta para venir a la oficina de derechos humanos, el oficial siguió gritando a modo que lo escuchara con los empleados de parquímetros y me apuntaba con el dedo extendiendo el brazo. Para mí es muy importante que quede asentado el actuar de este agente, porque no tengo la culpa de que él haya sido sancionado por haberme agredido en fecha anterior, por eso quiero dejar constancia que no es la primera vez que me insulta y he comprobado una vez más que esa persona es agresiva y el abuso de autoridad con el que se dirige este elemento. Quiero dejar claro que él no es nadie para andarme gritando en la calle que fue sancionado por mi culpa, además temo por mi seguridad personal y la de mi familia. Me llama la atención que por boca de este agente “B” me haya enterado de la sanción de la que fue objeto, porque con fecha 26 de mayo de este año aproximadamente a las 10 de la mañana yo estuve en esta oficina derechos humanos y no se me informó, ni me proporcionaron copias de la sanción de este agente, y como prueba hay un acta circunstanciada con la hora y fecha indicada que estuve en esta honorable institución. Deseo manifestar que yo me traslado en mi camioneta y a pie, y los oficiales que participaron en los hechos de fecha 11 de mayo del año 2016, están adscritos a la zona centro, yo vivo muy cerca de la zona centro, y realizo muchas actividades en esa zona, por lo que solicito que cuando me vean tengan más criterio y se dirijan con respeto, porque no quiero que me reclamen por la sanción que se le aplicó por su mal proceder. Es importante señalar que este agente “B” es el agente que manejó mi camioneta en los hechos suscitados el 11 de mayo del año 2016. Por el actuar de este agente “B”, reitero que temo por mi seguridad y la de mis hijos y lo hago responsable si me llega a pasar algo a mi o a mis hijos. Solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de que se sancione al elemento involucrado en tales hechos debido a su mal proceder...”. (Fojas 1 a 3).

2.- Con esa misma fecha se radicó la queja que ahora se resuelve para enseguida ordenarse a la autoridad correspondiente que rindiera su informe de ley, mediante el oficio número RMD 190/2017. (Fojas 4 a 7).

3.- Con fecha 8 de junio de 2017, se recibió en esta Comisión el oficio número DSPJ/073, signado por el Comandante Sergio Martínez, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, Chihuahua, quien a manera de informe manifestó en lo que interesa, lo siguiente: (Fojas 10 a 15).

“...En cumplimiento a su atento oficio número RMD 190/2017 de fecha 26 de mayo del presente año, dentro del expediente número RMD 43/2017, derivado de la queja promovida por “A” y con fundamento en los artículos 33, 36, 39 y 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le informo a usted que la participación del integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscrito al Departamento de Proximidad Social Grupo Beta, en los hechos suscitados el día 26 de mayo del año en curso, que son referidos en la queja, se dio específicamente al tenor de lo siguiente:

En relación al punto número 1 de la queja:

Sí, se encontraba recolectando las firmas de recorrido de vigilancia correspondientes a ese día.

En relación al punto número 2 de la queja:

Sí, efectivamente haciendo actividades inherentes a su cargo.

En relación al punto número 3 de la queja:

Sí, pero no coinciden con la versión de los hechos. La señora se acercó por la parte de atrás del agente y lo palmeó en la espalda, cuestionándolo que si se apellidaba “B”.

En relación al punto número 4 de la queja:

No, el agente solo procedió a retirarse diciéndole a la señora que no quería más problemas, que lo dejara continuar haciendo su trabajo.

En relación al punto número 5 de la queja:

El agente después de ser cuestionado por la quejosa y éste decirle que no quería más problemas, continuó con su recorrido en el local contiguo haciendo la recolección de firmas por vigilancia.

En relación al punto número 6 de la queja:

En ningún momento el oficial se dirigió ni señaló despectivamente o con improperios hacia la quejosa.

En relación al punto número 7 de la queja:

Es totalmente falso, ya que el uso de la frecuencia policiaca es para uso exclusivo propio del servicio.

En relación al punto número 8 de la queja:

El oficial continuó con su recorrido, ignorando los gritos que le propinaba la quejosa de reclamo, de que no era por su culpa el que lo hayan suspendido.

No omito manifestar que se anexan copias simples del parte policiaco. Asimismo solicito a esa H. Comisión, el citar a dichos trabajadores de parquímetros para corroborar y sustentar mi dicho.

No omito manifestar que la Dirección de Seguridad Pública y en mi carácter de Director de esta misma, estamos en total disposición de ayudar a esa H. Comisión a esclarecer estos actos que demanda la suscrita (sic) en dicha queja y de igual modo no existe ningún inconveniente de conciliar con la quejosa.

II.- EVIDENCIAS:

4.- Queja de fecha 26 de mayo de 2017 presentada por “A” en este Organismo, misma que ha quedado transcrita en el hecho 1 de la presente determinación. (Visible a fojas 1 a 3).

5.- Acuerdo de radicación de la queja en fecha 26 de mayo de 2017. (Visible a foja 4).

6.- Oficio número RMD 190/2017 de fecha 26 de mayo de 2017, donde el Visitador ponente solicita los informes de ley al Comandante Sergio Martínez, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, Chihuahua. (Visible a fojas 5 a 7).

7.- Escrito recibido en fecha 31 de mayo de 2017 en esta Comisión, signado por “A”, mediante el cual pregunta a este Organismo derecho humanista qué probabilidades habría para que el dueño del local que se encuentra enseguida de la tienda de ropa que señaló en su queja, facilitara los videos de la fecha de los hechos, ya que la quejosa no pudo conseguirlos por no encontrarse el dueño del local, solicitando que esta Comisión gestionara la aportación del mismo con dicho local. (Visible a foja 8).

8.- Acuerdo de fecha 1 de junio de 2017, signado por el Visitador ponente, el Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán mediante el cual, en relación con el escrito señalado en el párrafo que antecede, se acuerda que de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solo tenía facultades para solicitar información, documentos, videos, fotografías y cualquier evidencia a las autoridades y servidores públicos, y que en el caso concreto la impetrante requería que esta Comisión conminara a un particular para que proporcionara un video, lo cual la citada ley no nos facultaba para tal fin. (Visible en foja 9).

9.- Oficio número DSPJ/073, de fecha 8 de junio de 2017, signado por el Comandante Sergio Martínez, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias,

Chihuahua, donde rinde el informe respectivo de la queja, mismo que quedó transcrito en el párrafo 2 del apartado de “Hechos” de la presente determinación, al cual anexó lo siguiente: (Visible a fojas 10 a 15).

9.1.- Informe Policial Homologado de fecha 26 de mayo de 2017, elaborado por “**B**”, que contiene en lo que interesa lo siguiente: *“...Me permito informar que siendo el día 26 de mayo del 2017 a las 11:35 horas, me encontraba en mi recorrido cotidiano a los locales comerciales donde llego a recabar las firmas, y en el local denominado “**K**”, yo me encontraba dando la espalda a la calle en la entrada del local, cuando sentí que alguien me palmeó la espalda, y me pregunta una persona de edad “¿Usted es “**B**”? ¿No se acuerda de mí?”, en ese instante no la recordé, hasta que la señora me repite nuevamente “¿No se acuerda de mí?”, a lo que yo le contesto que sí, que yo no quería problemas, que por su culpa me habían suspendido y me retiré a un local contiguo a continuar mi recorrido. En ese instante se acercó a mí la empleada del local, siendo esta “**L**”, la cual me preguntó que quién era la señora, y yo le contesto que es una persona con la que había tenido problemas, en ese instante la señora se mete al local de “**K**”, donde se encontraban dos empleados de parquímetros, siendo estos “**J**” e “**I**”, a los cuales les mostró lo que tenía en su bolso de mano, desconociendo que fue, sin más....”.*

10.- Acta circunstanciada de fecha quince de junio de 2017, donde se hace constar que comparece la quejosa a notificarse del contenido del informe de la autoridad, manifestando que no está de acuerdo con el contenido del informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias. (Visible en foja 17).

11.- Acta circunstanciada de fecha 15 de junio, elaborada por el Visitador ponente, donde “**A**” realiza la solicitud para que comparezca “**B**” a efecto de que declare. (Visible en foja 18).

12.- Escrito de “**A**” recibido en esta Comisión en fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual la quejosa solicita copias certificadas del expediente en el que se actúa, además de manifestar en esencia, que en relación al informe rendido por la autoridad, le llamaba la atención que ésta asegurara con tanta firmeza la negatividad de los hechos sucedidos y expresados en la queja, como si él signante hubiera estado presente al momento de haber ocurrido los hechos, considerando injusto que se catalogara de “mentirosa o falsa”, máxime que ya se había probado que el elemento “**B**” era abusivo y prepotente ante los ciudadanos de la tercera edad, así como aprovechado y mentiroso cuando se veía involucrado en problemas que él mismo provocaba, perjudicando a la ciudadanía. Que tal vez dicho agente estaba acostumbrado a trabajar con la protección de sus jefes, porque no era la primera vez que la ofendía, tal y como lo había hecho en hechos anteriores, llevándola, según su dicho, secuestrada en su propio vehículo, manejándolo, teniendo todavía el descaro de catalogarla de que estaba enferma de sus facultades mentales, solo por defenderse de todas sus agresiones. Que del mismo modo, el día de los hechos, “**B**” se encontraba platicando adentro con los trabajadores del local en el que se encontraba la quejosa, y sentados, igual con la dependiente del

local, y que el señor “B” con su cuerpo se encontraba bloqueando la entrada del local, obstruyendo el libre paso al negocio, añadiendo la quejosa que ella nunca ha provocado estos problemas, sino que han sido hechos provocados por servidores públicos, manifestando tener todo el derecho de solicitarle al agente policiaco “B”, que aportara pruebas de su actuar respecto de su persona, y que no comprara testigos falsos, ni aportara a aquellos con los que tenía amistad y solidaridad, ya que dicho agente había sido el provocador de los hechos suscitados en la presente queja. (Visible en fojas 20 a 24).

13.- Escrito de “A” recibido en esta Comisión en fecha 19 de junio de 2017, mediante el cual manifiesta que no cuenta con fotos ni videos de los hechos materia de la queja, anexando sin embargo, copia simple de los documentos siguientes: (Visibles a fojas 34 a 74).

13.1.- Denuncia y/o querrela de fecha 13 de mayo de 2016 interpuesta por la impetrante en contra de “B” y otros ante la Fiscalía General del Estado, por hechos ocurridos el día 11 de mayo de ese año, mismos que estimó la quejosa como constitutivos del delito de abuso de autoridad y lesiones, hechos que en lo que interesa, son los siguientes:

“... Que el día miércoles once de mayo del presente año, acudí a las oficinas de la presidencia municipal de esta ciudad con la finalidad de pagar el impuesto predial, más ya estando ahí pasé a las oficinas que están detrás de donde se paga el predial para preguntar por mi nuera... misma que trabaja ahí...ya cuando pasé a su oficina... solo me dijo que le permitiera un momento... y se salió de la oficina... percatándome yo que mi nuera hablaba con un policía municipal que estaba en la puerta y ya no me habló, sino que el policía se me paró enfrente y me dijo que no me fuera a retirar, que ya iba a llegar la patrulla porque me iban a detener, dizque por alterar el orden, por lo que yo le dije al policía que iba a hablar con el presidente municipal para que me explicara el porqué de mi detención, ... hasta que llegaron dos agentes de la policía municipal, quienes me dijeron que me iban a llevar detenida por estar alterando el orden público... momentos después entró otro agente municipal del sexo femenino...fue cuando la agente me empezó a jalonear de los brazos, intentando detenerme, por lo que yo opuse resistencia, ya que como lo señalé, no estaba alterando el orden, fue cuando ya entre siete policías a jaloneos me sacaron de la oficina... ya cuando me sacaron a empujones... un agente me dijo que tenía dos opciones, la primera que me escoltaban hasta mi casa y que ya no saliera o la segunda, que me llevaban detenida, a lo que le dije que me llevaran detenida, por lo que me trasladaron al complejo de seguridad pública a bordo de mi propio vehículo, por lo que al decirles que yo conducía, me dijeron que no...que porque me podía “pelar”, por lo que ya otro policía condujo mi vehículo... ya en el complejo pedí hablar con el comandante Márquez, quien me atendió y le expliqué lo sucedido, y quedó en hablar con su personal y me dejaron que me retirara sin sanción ni nada por el estilo; quiero hacer mención que durante mi detención me causaron lesiones en ambos brazos, tales como moretones debido a los jaloneos que me hizo la agente de policía, por lo que es mi deseo interponer formal

querrela/denuncia por el delito de abuso de autoridad en contra de los agentes que me detuvieron..”.

13.2.- Certificado de lesiones de “**A**”, emitido en fecha 13 de mayo de 2016 por el médico legista de la Fiscalía General de Estado, el doctor Oscar Roberto Loen Robledo, en el cual se establece que “**A**” tenía una leve limitación para la movilización del brazo derecho debido a jalones que sufrió en los brazos por agentes de seguridad pública, negando otra sintomatología, observándose una equimosis en codo derecho y región axilar derecha., determinando que se trataba de lesiones que no ponían en peligro su vida, tardaban en sanar menos de quince días y que no dejaban consecuencias médico legales.

13.3.- Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2017 elaborada por el Visitador Ramón Abelardo Meléndez Durán, dentro del expediente de queja número CMC 44/2016 de esta Comisión, en la cual “**A**” también aparece como quejosa en los hechos que denunció el día 13 de mayo ante la Fiscalía General del Estado ya narrados en el párrafo 13.1 de la presente determinación, y en la que en una reunión conciliatoria con el Director de Seguridad Pública de Delicias, Chihuahua, el C. Sergio Martínez, concilian el asunto en el sentido de que el segundo de los mencionados acepta la propuesta de “**A**” de hacer una disculpa pública en los medios de comunicación “**M**” en su página digital y en la radio de esa misma empresa, así como en “**N**”, por los hechos donde fue detenida por agentes de la policía municipal, y debido a los lineamientos legales que operan en la institución solo puede sancionar con 10 días de sanción sin goce de sueldo a los agentes policiacos que intervinieron en los hechos, además que todo quedaría en sus expedientes personales.

13.4.- Disculpa pública sin fecha, mediante la cual la Dirección de Seguridad Pública se disculpa con “**A**” y admite que la retiró con el uso de la fuerza pública de la presidencia municipal, para luego trasladarla en su propio vehículo, el cual fue conducido por un oficial a la Secretaría de Seguridad Pública, por elementos de esa corporación, quienes manifestaron en algunos medios de comunicación que “**A**” se encontraba mal de sus facultades mentales, mismos que habían cometido un error al dar esa información, dado que “**A**” era una persona totalmente coherente y que por tal motivo y en cumplimiento a la queja radicada bajo el número CMC 44/2016 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se hacía dicha disculpa pública a favor de “**A**”.

13.5.- Acta circunstanciada levantada por el Visitador Ramón Abelardo Meléndez Durán de fecha 26 de mayo de 2017, mediante la cual compareció “**A**” dentro del expediente de queja CMC 44/2016, manifestando que había escuchado en el noticiario de “**M**” la disculpa pública por parte del comandante operativo Reymundo González Rivas, quedando dejar en claro que se había omitido manifestar que la habían retirado de la presidencia con el uso de la fuerza pública, lo que para “**A**” era importante que se diera a saber que fue maltratada físicamente.

13.6.- Copia simple de 5 órdenes de suspensión, todas de fecha 1 de mayo de 2017 dirigidas a “Policías de Proximidad Social”, signadas por el Policía 3° Jefe de Servicio Jaime Ríos García, en las cuales les notifica su suspensión para ejercer sus funciones como elementos de esa corporación por un lapso de diez días sin goce de sueldo a partir de esa fecha, por dictamen integrado en el expediente CMC 44/2016, emitido en sesión de la comisión de honor y justicia del día 1 de mayo de 2017.

13.7.- Nota de la página digital “M”, de fecha 12 de junio de 2017, en la que se señala que a través de un comunicado, la Dirección de Seguridad Pública ofrecía una disculpa pública a una ciudadana luego de que fuera sacada por la fuerza de las instalaciones de la presidencia municipal por agentes de la corporación, quienes además habían declarado que padecía de sus facultades mentales, con el contenido ya referido en el párrafo 13.4 de la presente determinación.

13.8.- Nota del periódico impreso de “N”, de fecha 16 de junio de 2017, en la cual se destaca como encabezado que por el desalojo a la fuerza en alcaldía, Seguridad Pública ofrecía disculpas a “A” tras una queja que se había presentado en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con el contenido ya referido en el párrafo 13.4 de la presente determinación.

13.9.- Evidencia fotográfica consistente en doce fotografías en las cuales se aprecia a la quejosa forcejeando con al menos tres agentes de la policía, siendo estos dos del sexo masculino y una del sexo femenino.

14.- Oficio de fecha 21 de junio de 2017, dirigido al Cmte. Sergio Martínez, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, Chihuahua, donde se solicita la comparecencia de “B” para que rinda su declaración. (Visible en foja 76).

15.- Declaración de “B” en fecha 22 de junio de 2017 rendida ante el Visitador ponente, en la cual manifestó que no deseaba declarar nada más, ratificando lo que había mencionado en su parte policial homologado, no deseando ninguna conciliación con la quejosa, ya que manifestó que en ningún momento la había ofendido ni atentado contra sus derechos humanos. (Visible en foja 77).

16.- Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2017, donde se hace constar que el Visitador ponente se entrevistó con “H”, solicitándole que le notificara a “I” y “J” para que comparecieran en calidad de testigos. (Visible en foja 79).

17.- Comparecencia de “I” fecha 31 de junio de 2017, en la cual manifestó que en relación a la queja en estudio, el día 26 de mayo, en el transcurso de la mañana, andaba en compañía de “J” trabajando en la avenida del parque, precisamente en el local comercial “K”, cuando se percató que una señora chaparrita, morena, con lentes, como de sesenta años llegó y le tocó el hombro a un policía del cual no sabía su nombre, el cual estaba recabando firmas en las negociaciones comerciales, precisamente en la entrada del local mencionado, cabiendo mencionar que él se encontraba aproximadamente a metro y medio de distancia de ellos, escuchando

que la señora le decía al oficial que si era el oficial “B”, contestándole el agente “B” que si era y que en qué podía servirle, a lo que la señora le dijo que si se acordaba de ella, sacando enseguida unos papeles de la bolsa, los cuales le mostró al oficial, por lo que al ver eso el oficial le dijo que sí se acordaba de ella, diciéndole que no quería problemas porque tenía esposa e hijos, y que por ella lo habían sancionado con diez días de salario, por lo que al decirle eso a la señora, el oficial se retiró del lugar, por lo que la señora se le acercó a “I” y le dijo que no era justo que personas como el agente estuvieran trabajando como policía, a lo cual le mostró unos recortes de periódico, fotos y unos documentos, para después retirarse la señora, y ellos siguieron trabajando. (Visible en fojas 80 y 81).

18.- Comparecencia de “J” fecha 31 de junio de 2017, en la cual manifestó que en relación a la queja en estudio, el día 26 de mayo en la mañana después de las once, andaba en compañía de “I” trabajando en la avenida del parque, precisamente en el local donde venden camisas que se llama “K”, y vio que una señora chaparrita, morena como de sesenta años llegó y le tocó el hombro al policía “B”, manifestando que él estaba a dos metros de distancia, y oyó cuando la señora le preguntaba al policía que si se acordaba de ella, a lo que el policía le dice que no, pero que enseguida esa señora le mostró unos papeles y que el policía le dijo que no quería problemas porque tenía esposa e hijos, por lo que se retiró; que en ese momento el compareciente se metió al baño, y al salir observó que la señora le estaba enseñando unos documentos a su compañero “I”, pero el compareciente se quedó sentado, queriendo agregar que en ningún momento escuchó que el policía insultara o agrediera a la señora. Que después de esto se retiró la señora y ellos siguieron trabajando. (Visible en fojas 82 y 83).

19.- Oficio número DSPJ/084 de fecha 05 de julio de 2017, signado por el Lic. Hugo Guerra Peña, Jefe de Asuntos Internos y Oficialía Jurídica. Anexando documento consistente en: (Visible a fojas 84,85)

19.1.- Control de vigilancia de negocios de fecha 26 de mayo de 2017 firmado por “B”, en el que destaca la revisión al negocio denominado como “K” ubicado en Avenida Del Parque Norte a las 11:27 horas de ese día, en el cual obra la firma de Dulce Flores, empleada de dicho local.

III.- CONSIDERACIONES:

20.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno de este Organismo.

21.- Según lo establecido en el artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias

practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “**A**”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Así, la impetrante se duele en la presente queja, de que el día 26 de mayo de 2017, aproximadamente a las 11:40 horas, iba caminando sobre la avenida del parque, cuando vio a un agente de la policía municipal que se encontraba platicando recargado en la puerta de un negocio de ropa, en la cual estaba la dependiente de dicho negocio, siendo esta una mujer joven y dos empleados de parquímetros, por lo que decidió acercarse al oficial de policía para preguntarle si su nombre era “**B**”, el cual le contestó que sí, para luego cuestionarlo en el sentido de si no se acordaba de ella, a lo cual dicho oficial le contestó que si se acordaba y que por su culpa lo habían suspendido diez días de trabajo, manifestándole que tenía familia e hijos que mantener, por lo que acto seguido empezó a vociferar y le dijo de cosas, hablando mal de ella apuntándole con el dedo, sin saber que tanto más le decía de ella a la dependiente del negocio, el cual después de esto tomó su radio sin saber a quién se dirigía, y lo escuchaba decir “la señora aquella” y “la señora aquí está”, y que posteriormente el mencionado agente siguió gritando a modo de que lo escucharan los empleados de parquímetros y continuaba apuntándole con el dedo extendiendo el brazo.

23.- En contraste, y respecto de las imputaciones que hizo la quejosa en contra del agente policiaco, la autoridad respondió en su informe, que la actuación del policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscrito al Departamento de Proximidad Social Grupo Beta, mismo que había participado en los hechos suscitados el día 26 de mayo de 2017, mismos que fueron referidos en la queja, se dio específicamente cuando éste se encontraba recolectando las firmas de recorrido de vigilancia correspondientes a ese día, cuando la quejosa se acercó por la parte de atrás del agente y lo palmeó en la espalda, cuestionándolo que sí se llamaba “**B**”, a lo que el agente le respondió que sí, pero que después de esto dicho agente procedió a retirarse, diciéndole a la señora que no quería más problemas, decidiendo continuar con su trabajo, pero que en ningún momento el oficial se dirigió a la quejosa de forma irrespetuosa ni la señaló despectivamente o con improperios, todo lo cual quedó asentado en el Informe Policial Homologado que “**B**” elaboró para tal efecto, el cual fue transcrito en el párrafo 9.1 de la presente determinación .

24.- De las manifestaciones de las partes, se desprende que el día 26 de mayo de 2017, entre las 11:35 y las 11:40 horas, tanto la quejosa como “**B**” tuvieron una interacción en las inmediaciones de un negocio denominado como “**K**”, esto, después de que la quejosa iba caminando por la Avenida del Parque cuando vio a

“B”, a quien decidió acercarse para preguntarle que si se acordaba de ella; por lo que en ese tenor, debe considerarse por parte de esta Comisión, que ese hecho es cierto, en virtud de que ambas posturas coinciden entre sí y las partes no hicieron controversia alguna respecto de las circunstancias en las cuales inicialmente “A” y “B” establecieron contacto.

25.- Ahora bien, la controversia se centra en que “A” manifiesta que después de acercarse a “B” y preguntarle su nombre y mencionarle si se acordaba de ella, éste le contestó que sí y que por su culpa lo habían suspendido diez días de trabajo, para luego empezar a vociferar cosas en contra de ella, apuntándole con el dedo, sin saber que tanto más le decía de ella a la dependiente del negocio en el que se encontraban, el cual después de esto tomó su radio sin saber a quién se dirigía y lo escuchaba decir “la señora aquella” y “la señora aquí está”, y que posteriormente el mencionado agente siguió gritando a modo de que lo escucharan los empleados de parquímetros, mientras continuaba apuntándole con el dedo extendiendo el brazo; mientras que “B” manifiesta que después de que reconoció a la quejosa, optó por retirarse, no sin antes manifestarle a la quejosa que por su culpa lo habían sancionado y suspendido, pero que no quería más problemas, acercándose en ese momento la empleada del local en el que se encontraban, siendo esta “L”, la cual le preguntó que quién era la quejosa, contestándole éste que era una persona con la que había tenido problemas.

26.- Respecto de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo derecho humanista, considera que en el caso, no existen pruebas suficientes para tener por demostrada alguna violación a los derechos humanos de la quejosa.

27.- Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia², que las víctimas presuntas en los casos de violaciones a derechos humanos, al tener un posible interés directo en el mismo, su testimonio debe ser valorado como indicio dentro del conjunto de pruebas que se encuentren en el procedimiento que se lleve a cabo, por lo que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.

28.- Así, de lo mencionado por las partes, tenemos que “A” manifestó en su queja que “B” empezó a vociferar cosas en contra de ella, que la autoridad en su informe manifestó que “B”, como policía, en ningún momento se dirigió ni señaló a la quejosa despectivamente, o con improperios hacia ella y que “B”, en su

² Caso Lozaya Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 2017. Fondo. Párrafo 43 y Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 60.

comparecencia de fecha 22 de junio de 2017 ante el Visitador ponente, manifestó que no deseaba declarar nada más, ratificando lo que había mencionado en su parte policial homologado de fecha 26 de mayo de 2017, en el que en esencia asentó que en ningún momento había ofendido a la quejosa ni atentado contra sus derechos humanos, no se desprende ninguna evidencia mediante la cual se pueda dilucidar en qué consistió la conducta de la autoridad que pudiera haber vulnerado los derechos humanos de la quejosa.

29.- De lo anterior, se desprende que esta Comisión no cuenta con elementos suficientes para sostener, que en el caso en concreto, el vocabulario empleado por el agente de policía “**B**”, atentó contra la dignidad humana de la quejosa, y que por tanto, mediante el uso del mismo, se hubieren visto anulados o menoscabados sus derechos y libertades, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la quejosa solo refiere en su queja que “**B**” empezó a gritar, a vociferar, a “echarle”, a decirle de cosas, que hablaba mal de ella, que le apuntaba con el dedo y otras cosas que según su dicho, no sabía que tanto más le decía a la empleada del local en el que se encontraban, sin que de lo manifestado en la queja de “**A**” se pueda establecer en concreto, en qué consistieron esas vociferaciones o en qué sentido “**B**” habló mal de la quejosa, pues incluso ésta afirmó desconocer que le decía “**B**” a otra persona, por lo que en ese tenor, no es posible determinar por parte de este Organismo derecho humanista, si en la interacción que tuvieron “**A**” y “**B**”, existieron vulneraciones a los derechos humanos relativos a la dignidad de las personas, ya que esta Comisión, si tratara establecer por propia cuenta lo que pudo haberle dicho “**B**” a “**A**”, incurriría en subjetividades y conjeturas que carecerían de todo sustento.

30.- A lo anterior se suma el hecho de que no existe evidencia que permita establecer lo anterior, pues aún y cuando la quejosa afirmó en su escrito recibido en fecha 31 de mayo de 2017 en esta Comisión, que el dueño del local que se encuentra enseguida de la tienda de ropa en la que habían sucedido los hechos, contaba con los videos de los hechos, ésta no los aportó al expediente, ni pudo conseguirlos por no encontrarse el dueño del local, los que tampoco esta Comisión tenía facultades para gestionar, según el acuerdo de fecha 1 de junio de 2017, signado por el visitador ponente, el Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán mediante el cual se acordó que de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo solo tenía facultades para solicitar información, documentos, videos, fotografías y cualquier evidencia a las autoridades y servidores públicos. Incluso se puede considerar que por el contrario, existe evidencia que apoya el informe de la autoridad, en el sentido de que “**B**” se condujo en todo momento con respeto hacia la quejosa, pues así se desprende de las comparecencias de “**I**” y de “**J**”, ambas de fecha 31 de junio de 2017, ya transcritas en los párrafos 17 y 18 de la presente determinación, pero en las que en esencia ambos coinciden en que tanto dichas personas como “**B**”, se encontraban trabajando en la avenida del parque, precisamente en el local

comercial “K”, cuando se percataron de que una persona con las características de la quejosa, se aproximó y le tocó el hombro a “B”, el cual estaba recabando firmas en las negociaciones comerciales, precisamente en la entrada del local mencionado, escuchando que la señora le decía al oficial que si era el oficial “B”, contestándole el agente “B” que si era y que en qué podía servirle, a lo que la señora le dijo que si se acordaba de ella, sacando enseguida unos papeles de la bolsa, los cuales le mostró al oficial, por lo que al ver eso, “B” le dijo que sí se acordaba de ella, diciéndole que no quería problemas porque tenía esposa e hijos, y que por culpa de la quejosa, lo habían sancionado con diez días de salario, por lo que al decirle eso a la señora, el oficial se retiró del lugar, pero que en todo momento “B” se dirigió a ella con respeto y sin insultarla; esto, sin que la quejosa hubiera presentado evidencia en contrario, por lo que en consecuencia, su dicho se encuentra aislado y no corroborado por ninguna otro medio de prueba.

31.- No se pierde de vista que si bien cierto que es reprochable que “B” le dijera a “A” que “por su culpa” lo habían suspendido diez días sin goce de sueldo, y que tal y como lo menciona “A” en su queja, ésta no tiene la culpa de que por hechos anteriores a la presente queja, hubieren sancionado a “B”, también lo es que tal expresión, no es suficiente para considerar como violados los derechos humanos de la quejosa, ya que no existe evidencia que demuestre que dicha expresión, en algún modo hubiere afectado, anulado o menoscabado los derechos y libertades de ésta, conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 a 11.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 17, que pudiera haber constituido un ataque a su dignidad, honra y reputación.

32.- Ello, porque tampoco se soslaya el hecho de que fue la quejosa quien de acuerdo con su queja, las manifestaciones de “B” de fecha 22 de junio de 2017 ante el Visitador ponente, así como lo asentado en las comparecencias de “I” y “J”, fue quién decidió dirigirse hacia el lugar en el que se encontraba “B” e interactuar con él, cuando éste se encontraba platicando con la dependiente de un local y dos empleados de parquímetros, y no “B” quien se dirigió a “A” para hacerle ese reclamo (en cuyo caso la determinación de este Organismo habría sido distinta), esto, a pesar de que ya había pasado un año y quince días del primer evento en el que la quejosa tuvo problemas con “B”, ya que tal y como se desprende de la denuncia que “A” interpuso en contra de “B” el día 13 de mayo de 2016, ya descrita en el párrafo 13.1 de la presente determinación, los hechos en los que “A” refirió que “B” condujo su vehículo de forma arbitraria, ocurrieron el día 11 de mayo de 2016, y los hechos materia de la queja que nos ocupa, ocurrieron el día 26 de mayo de 2017, de acuerdo con la queja planteada por “A” en este expediente, por lo que se considera que aún y cuando la expresión de “B” fue desafortunada ante tal cuestión, es claro que se dio dentro de un contexto en el cual “B” manifestó una situación que se encontraba sustentada en diversas acciones previas de “A”, que finalmente trajeron como consecuencia que a “B” se le sancionara con diez días sin goce de

suelo en su trabajo y que se le ofreciera una disculpa pública a la quejosa, de todo lo cual obra evidencia, la cual se refirió en los párrafos 13.3 a 13.8 de la presente determinación, todo ello derivado de los acuerdos los que llegaron las partes según el acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2017 elaborada por el Visitador Ramón Abelardo Meléndez Durán, dentro del expediente de queja número CMC 44/2016 de esta Comisión, en la cual “A” también aparece como quejosa, por hechos que denunció el día 13 de mayo ante la Fiscalía General del Estado ya referidos en el presente párrafo.

33.- Lo anterior, se suma al hecho de que “B” optó por retirarse del lugar manifestándole a “B” que “no quería más problemas” debido a esa situación, por lo que se estima que las expresiones de “B” en el sentido de que lo habían sancionado por culpa de “A”, se realizaron sin el ánimo de ofender a la quejosa, sino más bien dentro del contexto de manifestar que sí se acordaba de ella debido al problema que habían tenido con anterioridad. Como corolario del análisis del expediente de queja que nos ocupa, así como de los hechos, las evidencias contenidas en el mismo y las pruebas aportadas por la parte quejosa durante la investigación, se determina que no existe evidencia suficiente para considerar violaciones a los derechos humanos de la quejosa, ni se advierte responsabilidad por parte del personal adscrito a la Policía Municipal de Delicias, por lo que con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, y 43 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que en ese tenor resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA: Se dicta acuerdo de no responsabilidad en favor de los servidores públicos involucrados en los hechos de los cuales se quejó “A”. Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por el artículo 45 de su ley, así como de los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo. Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M.D.H JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE